

AYUNTAMIENTO DE LIMPIAS

Aprobación definitiva sobre modificación e implantación y establecimiento de Ordenanzas Fiscales diversas para el ejercicio 2009.

Transcurrido el plazo legal de información pública y audiencia del acuerdo provisional de implantación y modificación de diversas Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2009, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Limpias en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2008, sin que se hayan presentado reclamaciones contra las mismas, tal y como se establece en el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo de 2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas que se implantan y de las modificaciones de las Ordenanzas vigentes, todas ellas aprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.4 del citado R.D.L.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, contra las referidas Ordenanzas y sus modificaciones, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC.

La implantación y establecimiento, así como las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales que se relacionan a continuación, fueron aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento el día 28 de octubre de 2008 y se aplicarán a partir del día 1 de enero de 2009, continuando vigentes mientras no se acuerde su modificación ó derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17, REGULADORA
DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS
DE LAS ACERAS Y RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento legal.

Esta Entidad Local de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de las facultades reglamentarias que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y Reserva de la Vía Pública.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa por la entrada de Vehículos a Través de las Aceras y Reserva de la Vía Pública, para aparcamiento, exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías, previsto en la letra h del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Los sujetos pasivos de la Tasa reguladora de esta Ordenanza las personas físicas ó jurídicas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, incluidas las Comunidades de Propietarios, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios, según lo dispuesto en el artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 4.- Cuantía.

1.- La cuantía de la Tasa reguladora de esta Ordenanza se determinará de acuerdo a las siguientes reglas:

La tarifa se calcula sin atender al índice de situación y términos exclusivamente de los metros lineales. La tarifa se aplicará por metro lineal y año.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

–Tarifa primera por m.l y año

Entrada de vehículos en edificios, garajes y cocheras particulares, individuales o comunitarios, a través de las aceras con independencia de que las calles sean o no peatonales, o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general, incluidos los situados en zonas o calles particulares que forman parte de comunidades de propietarios con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean propiedad de algún miembro de la comunidad: 48,00 euros

–Tarifa segunda por m.l. y año

Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, etc., ó repostar carburantes: 48,00 euros.

–Tarifa tercera por m.l. y año

Entrada en locales, garajes ó aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas): 61.00 euros.

–Tarifa cuarta por m.l. y año

Entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, así como reserva de la vía pública para operaciones de carga y descarga de 8 de la mañana a 10 de la noche: 48.00 euros.

Notas comunes para la aplicación de las tarifas anteriores:

1.- Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa sufrirán un recargo del 30% cuando existe modificación de rasante de la acera.

2.- Se considerará modificación de rasante de acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose a tal efecto los badenes desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

3.- La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento, como si se tratara de las aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que el transeúnte ocasiona dicha modificación de rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto también procederá la aplicación de las Tasas, aún cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

4.- Los sujetos pasivos declaran los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, ya comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa, así como en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta a la Administración de Rentas de la fecha que termina la construcción.

5.- Las obras de construcción, reforma o supresión del vado, serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento.

6.- La desaparición de badenes será por cuenta del propietario, quién deberá solicitar, previamente la oportuna autorización.

7.- Los titulares de las licencias, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa reglamentaria.

8.- Se establece un mínimo de 3 m.l. para todos los vados, y si la puerta de acceso fuese superior el vado, habrá de ajustarse a la medida de la puerta.

9.- El sujeto pasivo por su cuenta, pintará el bordillo dos veces al año, siguiendo las indicaciones que establezcan los Servicios Técnicos municipales.

10.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos o instalaciones de la vía pública, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reposición y al depósito previo del importe de los daños que fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños. La Entidad Local no podrá condonar total ni parcialmente dicha indemnización.

Artículo 5- Devengo.

1.- El devengo de la Tasa reguladora en esta Ordenanza, nace en el momento de autorizarse el aprovechamiento ó desde que éste se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización

2.- La cuota por las nuevas altas se devengará anualmente, abonándose íntegramente la cuota proporcional para el resto del ejercicio desde la fecha en que se produzca el alta.

3.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesión de nuevos aprovechamientos, antes de retirar la oportuna licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados mediante recibo anual derivado de los padrones o matrículas de esta Tasa.

Artículo 6.- Normas de gestión

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se auto liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio, así como el impreso de autoliquidación debidamente abonado.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias.

4.- No se consentirá aprovechamiento de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presenten la declaración de baja por el interesado.

6.- Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

7.- La presentación de la baja, una vez comprobado por la Administración, producirá la eliminación respecto del padrón o matrícula surtiendo efectos inmediatamente prorrateándose el importe de la tarifa anual, por trimestres naturales. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8.- Para que se proceda a la tramitación de la baja debe realizarse previamente:

a) Retirar toda señalización que determina la existencia del vado permanente.

b) Retirar la pintura existente en el bordillo.

c) Entregar la plaza oficial en los servicios municipales competentes

9.- Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

10.- Las licencias de vados se anularán:

a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.

b) Por no uso o uso indebido del vado.

c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y, en general, por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en ésta Ordenanza.

11.- Si el peticionario es una tercera persona distinta del propietario, deberá aportar autorización del propietario para solicitar el vado.

Artículo 7º - Derecho supletorio.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto refundido de la Ley General Presupuestaria 47/2003 de 26 de noviembre y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia, y con

efectos desde el día uno de enero de dos mil nueve, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.